

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

| | | |
|--|----------------------|--|
| <p>UNITED SURETY & INDEMNITY COMPANY</p> <p>Demandante-Apelada</p> <p>v.</p> <p>CARIBBEAN MARINE CONTRACTORS CORP. y otros</p> <p>Demandados</p> <p>LUIS F. MUÑIZ RÍOS Y ELIGIO ZAVALA COLÓN</p> <p>Demandados; Demandante contra Tercero</p> <p>v.</p> <p>MARSH SALDAÑA, INC., ALFONSO DÍAZ MERHEB</p> <p>Terceros Demandados</p> <p>ELIGIO ZAVALA COLÓN Demandado-Apelante</p> | <p>KLAN201501944</p> | <p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Caso Núm. K AC2012-1028</p> <p>Sobre: Incumplimiento de Contrato, Cobro de Dinero</p> |
|--|----------------------|--|

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Steidel Figueroa¹, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante este foro el Sr. Eligio Zavala Colón (en adelante, el señor Zavala o el apelante) y nos solicita la revisión de la Sentencia Sumaria Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 22

¹ El Hon. Steidel Figueroa no interviene en este caso.

de septiembre de 2015, notificada el 6 de octubre de 2015. Mediante la mencionada Sentencia Sumaria Parcial, el TPI desestimó con perjuicio las reclamaciones esbozadas en las Demandas contra Terceros.

En la presente Sentencia omitiremos tanto los hechos fácticos como los errores señalados, siendo éstos innecesarios para disponer del recurso. Nos limitaremos a exponer el tracto procesal relativo a la jurisdicción de este Tribunal.

I.

El 11 de octubre de 2012, United Surety & Indemnity Company (en adelante, USIC o parte apelada) presentó una Demanda por incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra Caribbean Marine Contractors, Corp. (en adelante CMC); Luis F. Muñiz Ríos y Eligio Zavala Colón (en adelante, Muñiz y Zavala).

El 21 de marzo de 2013, Muñiz presentó una demanda contra coparte en contra de CMC. **El 8 de agosto de 2013 el foro de instancia anotó la rebeldía a CMC.** El 15 de agosto de 2013, Muñiz y Zavala presentaron una Demanda contra Terceros contra Marsh Saldaña, Inc. (en adelante, Marsh). El 20 de noviembre de 2013, Marsh presentó su Contestación a la Demanda contra Terceros.

Luego de varios trámites procesales, Marsh presentó una Moción de Sentencia Sumaria el 5 de septiembre de 2014. Muñiz y Zavala presentaron una Oposición a Moción de Sentencia Sumaria el 3 de octubre de 2014. Marsh replicó a la misma el 17 de octubre de 2014 y Muñiz y Zavala presentaron una Dúplica el 31 de octubre de 2014.

Mediante *Sentencia Parcial* emitida el 22 de septiembre de 2015, el TPI declaró Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Marsh. De esta forma, quedaron desestimadas con perjuicio las reclamaciones hechas en la Demanda contra Terceros.

El 21 de octubre de 2015, el señor Zavala presentó una “Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial a Favor de USIC y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales”. El 23 de noviembre de 2015 USIC presentó su Oposición. El TPI emitió una Resolución el 1 de diciembre de 2015, en la que declaró No Ha Lugar la solicitud presentada por el señor Zavala. La notificación de esta Resolución fue emitida el 2 de diciembre de 2015.

Inconforme con tal determinación, el 17 de diciembre de 2015, el apelante acudió ante este foro de apelaciones mediante el recurso de apelación de título. La parte apelada nos ha solicitado su desestimación y plantea que este foro carece de jurisdicción para entender en el recurso. Fundamenta su solicitud en el hecho de que el apelante no notificó el recurso de apelación a la parte en rebeldía CMC y debido a que el TPI tampoco notificó a dicha parte el Archivo en Autos de la Resolución que dispuso de la Moción de Reconsideración y de la Resolución sobre Determinaciones de Hechos Iniciales o Adicionales. Con su escrito sobre desestimación, la parte apelada acompañó copia de los siguientes documentos complementarios: Notificación de Sentencia Parcial (Formulario OAT-704); Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción de

Reconsideración (Formulario OAT-082); Resolución emitida por el TPI el 1 de diciembre de 2015 y Notificación de Resolución de Determinaciones de Hechos Iniciales o Adicionales (Formulario OAT-687).

El apelante presentó una Moción Informativa en Torno a Solicitud de Desestimación en la que “somete a la consideración” de este foro el hecho de que obtuvo del portal del internet del Departamento de Estado el dato de que CMC fue cancelada el 16 de octubre de 2015. Acompañó con su Moción un Certificado de Revocación del Certificado de Incorporación, expedido el 22 de octubre de 2015 y una comunicación del 15 de agosto de 2015, dirigida al Sr. Alfonso Díaz.

Analizados los escritos de las partes y habiendo examinado los autos de este caso, procedemos a resolver.

II.

A.

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Cordero et al. V. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012). Nos corresponde analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Horizon v. JTA. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que

poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 885 (2009).

Sobre el particular, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 L.P.R.A. XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por su parte, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a), al igual que la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concede a las partes un término jurisdiccional de treinta (30) días para instar un recurso de apelación ante nos. Dicho término se computa desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, existen incidentes procesales posteriores a la sentencia que tienen el efecto de interrumpir dicho término.

B.

Por otra parte, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

No será necesario solicitar que se consignent determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formula la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado una moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

A su vez, las Reglas 43.2 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establecen que presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales y en solicitud de Reconsideración, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.

En cuanto a la interrupción del término para apelar, la Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden en la que se declare con lugar, se deniegue o se dicte sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales o al amparo de la Regla 47 sobre reconsideración.

A partir de la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia resuelve y notifica la resolución resolviendo la moción solicitando determinaciones de hechos adicionales es que comienza a transcurrir otra vez, el término jurisdiccional de 30 días para acudir ante el Tribunal de Apelaciones. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Por lo tanto, la presentación de un recurso apelativo antes de que el

tribunal sentenciador resuelva tal moción y notifique su resolución, es prematura. *Íd.*

Ahora bien, “[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”. J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 1979, Vol. II, pág. 436. Ciertamente, resulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente, de una determinación sujeta a revisión judicial, a todas las partes cobijadas por el derecho. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, SJ, Publ. JTS, 200, T II, Cap. X, págs. 1138-1139.

C.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, fue enmendada en su inciso (c) mediante la Ley 98-2012, de 24 de mayo de 2012. Dicho inciso consagra lo siguiente:

En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. [...]

El texto de la nueva regla tiene dos categorías de partes en rebeldía. La primera es para las partes en rebeldía que

comparecen en autos y a quienes la Secretaría viene obligada a notificarle a la dirección consignada en el expediente. La segunda es para las partes emplazadas por edictos que no comparecen en el pleito y cuya notificación recae en la parte demandante. Sin embargo, la enmienda no dispuso cómo se notifican las sentencias a las partes en rebeldía que son emplazadas personalmente y no comparecen en autos.

Recientemente nuestro Tribunal Supremo en *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumberd Yard, Inc.*, res. el 5 de noviembre de 2015, 194 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 148, determinó que “una vez una parte ha sido emplazada personalmente conforme establecen los parámetros de la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, para este tipo de emplazamiento, la sentencia que en su momento recaiga deberá ser notificada a la última dirección conocida de la parte, aunque se encuentre en rebeldía por nunca haber comparecido.”

D.

La Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3851, (Ley 164-2009) según enmendada, establece lo siguiente:

- (a) Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado o por Internet, cuando el servicio esté disponible, no más tarde del día quince (15) de abril, un informe certificado, bajo pena de perjurio, conforme a los incisos (a) y (b) de la sec. 3503 de este título por un oficial autorizado, un director o el incorporador.
[...]

Cuando una corporación doméstica deja de radicar el informe anual requerido por ley durante dos (2) años

consecutivos, el Secretario de Estado está autorizado a revocar el certificado de incorporación de tal corporación. Antes de revocar tal certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará a la corporación afectada de sus intenciones de revocar, por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación, enviando una notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal corporación según conste en sus archivos. Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará dicha cancelación al Secretario de Hacienda. 14 LPRA sec. 3852.

Así pues, nuestro ordenamiento jurídico regula que una de las instancias en las que el Secretario de Estado está facultado por la Ley para **cancelar** o **revocar** el certificado de incorporación es cuando la corporación, “dejare de radicar el informe anual requerido por ley durante dos (2) años consecutivos...”. Entre los aspectos relevantes de dicho proceso, antes de llevar a cabo la **cancelación**, el Secretario de Estado debe notificar su intención. Pasados sesenta (60) días luego de la notificación, éste podrá proceder con la cancelación.

En lo referente a la continuación limitada de la personalidad jurídica corporativa después de la disolución de una corporación, el Art. 9.08 de la Ley 164-2009 dispone que:

Toda corporación que se extinga por limitación propia
o que por otro modo se disuelva, continuará como

cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los

pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). 14 L.P.R.A. sec. 3708. (Énfasis nuestro).

III.

Del recurso presentado ante nos surge que el 8 de agosto de 2013, el TPI emitió una Resolución en la que anotó la rebeldía a CMC.² Posteriormente, según consta en la Minuta sobre la Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos celebrada el 1 de mayo de 2014, a preguntas del Tribunal, la licenciada García Soto expresó que no había comparecido nadie asumiendo la representación legal de CMC. El TPI concedió a CMC diez (10) días a partir de la notificación de la Minuta para que anunciara su representación legal y para que presentara alegación responsiva so pena de anotarle la rebeldía. Dicha Minuta fue notificada a CMC el 14 de mayo de 2014.³ No consta en el expediente ante nos que CMC haya comparecido⁴.

Tras varios incidentes procesales, el foro primario emitió una Sentencia Parcial el 22 de septiembre de 2015. Según

² Apéndice de la parte apelante, pág. 158.

³ *Id.*, págs. 326-330.

⁴ CMC fue emplazada el 5 de marzo de 2014 por conducto del Sr. Alfonso Díaz Merheb, Agente Residente.

surge de la Notificación de Sentencia Parcial⁵ emitida el 6 de octubre de 2015, la Sentencia fue notificada a CMC, mediante el formulario OAT-704 a la siguiente dirección: 206 Calle Eleanor Roosevelt, Suite 201, San Juan, PR 00918. **No obstante, según se desprende de la Notificación de la Resolución que dispone de la Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial a Favor de USIC y de la Notificación sobre la Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales, las mismas no fueron notificadas a CMC.**⁶ Al así actuar, el TPI falló en salvaguardar el debido proceso de ley que tienen las partes, ya que la razón de notificar dicha Resolución es advertir a las partes sobre el término que poseen para acudir ante el tribunal de mayor jerarquía. La notificación del 2 de diciembre de 2015 expedida por el TPI, mediante los formularios OAT-082 y OAT-687 fue incorrecta al haber omitido notificar a CMC, parte emplazada personalmente y que se encuentra en rebeldía, a su última dirección conocida, de la misma manera en que fue notificada la Sentencia. Por tanto, el término para recurrir a este foro no ha comenzado a transcurrir, lo que priva de jurisdicción a este Tribunal intermedio.

De otra parte, aunque, según acredita el apelante, el Secretario de Estado, autorizado por la Ley 164-2009, le canceló a Caribbean Marine Contractors, Corp., su certificado de incorporación desde el 16 de octubre de 2015, ésta continúa como entidad corporativa durante los tres años

⁵ *Id.*, págs. 829-830

⁶ Anejos 2 y 3 de la Moción de Desestimación.

subsiguientes a la cancelación de su certificado de incorporación. Es decir, por el término de tres años a partir del 16 de octubre de 2015. Por tanto, CMC, como parte en rebeldía en este pleito, tiene que ser notificada de la Resolución emitida por el TPI el 1 de diciembre de 2015.

IV.

Por los fundamentos anteriormente consignados, declaramos Con Lugar la Moción de Desestimación interpuesta por la parte apelada. En consecuencia, al amparo de la Regla 83 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, desestimamos el presente recurso de apelación, por falta de jurisdicción, al ser prematuro. Devolvemos el caso al foro de instancia para la correcta notificación.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones